



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD,  
Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES:**

Que mediante Auto No. 443 del 15 de mayo de 2018, esta Dirección impuso medida preventiva de suspensión de actividad y abrió indagación preliminar contra indeterminados, con ocasión de la filmación del video titulado "*La Escuela de la Sostenibilidad*", divulgado en plataformas digitales y grabado dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que el proceso derivó en la identificación de Bancolombia S.A. como presunto infractor, razón por la cual mediante Auto No. 962 del 7 de diciembre de 2018 se inició investigación formal en su contra, acto notificado personalmente el 10 de junio de 2019. A lo largo del trámite, Bancolombia ejerció su derecho de defensa, interviniendo mediante apoderado designado y participando en diligencias, incluyendo declaración rendida el 27 de marzo de 2020 por su representante legal.

Que el 29 de mayo de 2023 fue proferido el Auto No. 136 de formulación de cargos, el cual fue notificado el 4 de septiembre de 2023 vía correo electrónico, conforme consta en el memorando No. 20236660006683 del 25 de septiembre de 2023, diligencia aceptada válidamente por la empresa Bancolombia, quien además presentó descargos dentro del término legal.

Que, mediante memorial presentado por su apoderado, la empresa Bancolombia S.A. solicitó la nulidad de lo actuado desde el 27 de octubre de 2023, alegando la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, por no haber tenido acceso oportuno al expediente ni oportunidad de participar en la práctica de una prueba de oficio (declaración del representante legal del Consejo Comunitario de Santa Cruz del Islote).

Que asimismo se pronunció el Consejo Comunitario del Islote de San Bernardo, así:

**"C. INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE NOTIFICAR LAS ACTUACIONES A TERCEROS**

Cuando en el procedimiento administrativo se avizore la existencia de terceras personas (naturales o jurídicas) que puedan resultar directamente afectadas por la decisión, debe comunicárseles su existencia para que hagan valer sus derechos, lo que se hará inclusive a través de un medio masivo de comunicación u otro, siempre



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

considerando las condiciones de los posibles interesados, sobre ello el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, preceptúa:

"Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente." Subraya y negrilla fuera de texto.

En el caso particular, es evidente que el presunto sitio de ocurrencia de los hechos, hace parte de un territorio comunal y ancestral poseído materialmente por un grupo étnico de personas nativas, ancestrales, pescadores, arraigados en dicho espacio desde hace más de doscientos (200) años, reconocidos por la constitución política en su artículo 63, tal cual lo desarrolla la ley 70 de 1993, lo que igualmente ha sido avalado por Colombia mediante el Convenio 169 de la OIT "Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" ratificado por Colombia mediante la ley 21 de 1991.

Esta comunidad representa a todo el pueblo raizal asentado en el Archipiélago de San Bernardo, que tiene su espacio principal en el pueblo de Santa Cruz del Islote, donde hubiesen podido haber sido citados del procedimiento en su sede comunal, que es un islote artificial donde está ubicada la gran parte de la comunidad, que desarrollan sus prácticas identitarias de pesca artesanal, entre otras, como medio de subsistencia en todo el archipiélago, incluyendo las áreas circundantes a los espacios objeto de este procedimiento, además de ejercer de modo directo e indirecto su economía local en torno al ecoturismo que funciona en el sector. Lo que los liga íntimamente al área marina que hace parte de su caracterización zonal.

Lo anterior implica, que la decisión que se tome en relación a este caso, no solo afectará eventualmente a las investigadas, especialmente el Consejo Comunitario, sino también a la comunidad del Islote de San Bernardo y el Caserío de Puerto Caracol en Isla Múcura, en la medida de que está en riesgo la prohibición a ejercer somo comunidad actividades que permitan mostrar su territorio al mundo, amén de la situación de aislamiento social en que nos encontramos. Al no subsanarse esta irregularidad, se resalta el hecho de no poder decidir de fondo este procedimiento.

**D. TRASCENDENCIA DE LA IRREGULARIDAD**

La anterior irregularidad es trascendente e impide la emisión de la decisión de fondo, sin que fuesen objeto de actuación alguna de parte de la entidad, incurriendo en errores sumamente relevantes, que



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025

perjudican los intereses y derechos fundamentales de los terceros que se pueden ver afectados con las

resultas del procedimiento, lo que además constituye un impedimento para que el acto administrativo definitivo que se expida, se produzca adecuadamente conforme a derecho.

De lo anterior, es importante indicar que al tenor de la Resolución 0160 del 15 de mayo de 2020 emanada del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que los derechos territoriales y culturales de estas comunidades negras están condensados en los artículos 7 y 70 de la Constitución Política, que establecen que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, así mismo, el artículo 13 de la constitución política dispone que se deben promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, como indica el convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a., reunión de la conferencia general de la O.I.T., en Ginebra, 1989. dentro del concepto de "pueblos tribales" se encuentran las "comunidades negras", tal como lo ha advertido la Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a su turno en la sentencia C-169 de 2001, la Corte Constitucional indicó que el término "tribal" contenido en el Convenio 169 de 1989 de la OIT comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional, a saber: aquellos rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo que les diferencia de los demás sectores sociales (elemento objetivo), y la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión (elemento subjetivo). En ese sentido, la Corte señaló que: "de la definición legal que consagra el artículo 2- numeral 5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende, se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado".

## 2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Ahora bien, haciendo referencia al caso bajo estudio, La Dirección Territorial Caribe no se pronunciará sobre otros temas de fondo del proceso sancionatorio ambiental, pues estos corresponden a la decisión final del acto administrativo que también pueden ser competencia de otras jurisdicciones.

La sociedad Urbanizadora Villa Concha Limitada cuestiona la competencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia – Dirección Territorial Caribe para conocer y sancionar este proceso. Sin embargo, un análisis detallado demuestra que la entidad tiene plena competencia, respaldada en normativa, doctrina y jurisprudencia.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1076 de 2015 confirma que Parques Nacionales Naturales de Colombia puede imponer sanciones ambientales dentro del SPNN, sin perjuicio de otras autoridades ambientales. Este criterio se fundamenta en el principio de especialidad, que otorga competencias exclusivas Parques Nacionales Naturales de Colombia en la gestión, administración y protección de áreas protegidas, dada su capacidad técnica y normativa, dejando de lado actuaciones de otras Instituciones como la SAE, ya que tales actuaciones no impiden ni flanquean dicha competencia en este caso.

Por lo anterior, el argumento de Urbanizadora Villa Concha Limitada carece de sustento normativo, doctrinal y jurisprudencial, dado que la UAESPNN actúa dentro de sus atribuciones legales y no ha excedido sus competencias.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

En consecuencia, se desestiman las argumentaciones acerca de carencia de competencia y se continuará con el proceso sancionador conforme a la normativa ambiental vigente.

La competencia de la Entidad se fundamenta en que, para la fecha de ocurrencia de los hechos, las presuntas infractoras tenían bajo su responsabilidad el predio donde se presentaron las conductas sancionables, sin que se puedan considerar fechas posteriores para alterar esta conclusión.

**3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>4</sup>.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente– de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."<sup>5</sup>

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

**4. SOLICITUD DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL 019-2018.**

El abogado Óscar David Gómez Pineda, actuando como apoderado de Bancolombia S.A., solicita la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de octubre de 2023 dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, alegando violación al debido proceso.

Señala que su representada fue notificada con retraso de decisiones clave, como el auto que abrió a pruebas el proceso (notificado 1 año y 6 meses después de su emisión) y el auto de cierre y traslado a alegatos (notificado 11 meses después).

A pesar de haber solicitado participar en la práctica de pruebas y acceder al expediente, se le negó tal posibilidad, impidiéndole controvertir las pruebas practicadas, especialmente una declaración clave.

Además, a la fecha no se le ha permitido, según dijo, el acceso completo al expediente digital. Fundamenta su petición en el artículo 29 de la Constitución y en jurisprudencia de la Corte Constitucional, subrayando que se violaron las garantías mínimas del debido proceso, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde octubre de 2023 y se sane el procedimiento, permitiendo a Bancolombia ejercer adecuadamente su defensa.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha reiterado que la debida notificación de las decisiones administrativas constituye un presupuesto esencial para ejercer el derecho de defensa, contradicción y acceso al expediente.

En el caso concreto, si bien es cierto que el Auto No. 305 del 27 de octubre de 2023 fue notificado a Bancolombia solo hasta el 25 de abril de 2025, también lo es que esta notificación fue efectuada de manera formal, conforme a la dirección electrónica autorizada por la propia investigada, sin que exista constancia de solicitud previa de acceso al expediente antes de dicha notificación que hubiese sido desatendida.

Por otro lado, la declaración oficial del representante del Consejo Comunitario fue decretada para efectos estrictamente ilustrativos por parte del Despacho, y no constituyó única ni esencial prueba de cargo. Además, Bancolombia fue



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

notificado del auto que la decretó. Por tanto, no se acredita una afectación sustancial al derecho de defensa.

Aunado a ello, la entidad ha permitido el acceso progresivo al expediente digital, y al momento de radicarse los alegatos de conclusión, la investigada tuvo conocimiento de las actuaciones desarrolladas, incluyendo las pruebas practicadas, y no acreditó una imposibilidad cierta y comprobada de acceso al expediente, más allá de manifestaciones genéricas.

El proceso ha sido tramitado conforme a los principios de publicidad, contradicción y lealtad procesal, permitiendo a Bancolombia ejercer defensa técnica mediante abogado constituido desde las etapas iniciales. Por tanto, la solicitud de nulidad carece de fundamentos jurídicos y fácticos suficientes para prosperar, no lográndose demostrar la configuración de una causal de nulidad que afecte el núcleo esencial del debido proceso.

Ahora bien, dentro del trámite del presente recurso, se recibieron igualmente observaciones remitidas por el Consejo Comunitario del Islote de San Bernardo, en las cuales se alega la existencia de una supuesta irregularidad consistente en el presunto incumplimiento del deber de notificar la actuación a terceros que podrían resultar afectados por la decisión. En resumen, señalan que al tratarse de un área considerada parte del territorio ancestral ocupado por una comunidad negra étnicamente diferenciada, se debió comunicar a dicha colectividad la existencia del procedimiento, permitiéndole actuar como parte.

Sobre el particular, esta Dirección Territorial se permite realizar las siguientes precisiones jurídicas y fácticas:

En primer lugar, el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 establece que la comunicación a terceros solo es obligatoria cuando se trate de actuaciones de contenido particular y concreto, y cuando se advierta que terceros pueden resultar directamente afectados por la decisión.

En el presente caso, el procedimiento sancionatorio no se dirige contra la comunidad del Islote de San Bernardo ni contra sus representantes, sino contra personas naturales o jurídicas plenamente individualizadas, a quienes se les atribuye una conducta infractora específica. La decisión sancionatoria, por tanto, no tiene por objeto limitar, suprimir ni alterar derechos territoriales colectivos del consejo comunitario ni de la comunidad raizal residente en el área.

En segundo lugar, la condición de comunidad étnica reconocida por la Constitución y desarrollada en normas como la Ley 70 de 1993, la Ley 21 de 1991 (Convenio 169 de la OIT), y la Resolución 0160 de 2020, impone a la administración deberes reforzados de respeto y protección. Sin embargo, esos deberes deben armonizarse con la autonomía de la autoridad ambiental para ejercer sus competencias sancionatorias conforme a la Ley 1333 de 2009.

Dichos deberes no implican que toda actuación que se adelante en el territorio de influencia de una comunidad deba necesariamente ser notificada a toda la colectividad si esta no tiene una calidad procesal directa dentro del procedimiento.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025**

Tercero, el procedimiento se surtió respetando los principios de publicidad, contradicción y debido proceso, siendo notificado personalmente a los investigados. No se identificó a lo largo del trámite a terceros determinados que estuvieran jurídicamente habilitados como parte, ni se trató de una decisión con efectos generales o indeterminados que justificaran una publicación masiva conforme al inciso segundo del artículo 37 del CPACA.

Cuarto, en relación con la alegada afectación económica o cultural a la comunidad por las decisiones que se adopten frente a la actividad de ecoturismo desarrollada por los investigados, se aclara que el presente procedimiento no prohíbe, restringe ni regula de forma general la actividad turística comunitaria en el área, sino que analiza un comportamiento específico atribuido a determinados sujetos. Por tanto, no se configura una afectación directa ni se impide el ejercicio legítimo de las prácticas ancestrales o actividades tradicionales reconocidas constitucionalmente.

En consecuencia, no se observa irregularidad alguna en el trámite por presunta falta de notificación a terceros, y no se configura vicio que impida adoptar una decisión de fondo. Los derechos del Consejo Comunitario del Islote de San Bernardo se respetan plenamente en los términos del ordenamiento constitucional y legal, sin que exista prueba de afectación directa o material a su integridad territorial o cultural como resultado del presente procedimiento sancionatorio.

Camino a concluir, analizados los antecedentes, la normativa aplicable y la solicitud de nulidad presentada, esta Dirección Territorial concluye que no se configura ninguna causal que vicie sustancialmente la actuación administrativa, y por tanto no procede acceder a lo solicitado.

Por lo anterior, esta Dirección Territorial

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de Bancolombia S.A., -identificado con NIT 890.903.938-8- dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 019 de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personal o en su defecto por aviso del contenido del presente Bancolombia S.A. -, identificado con NIT 890.903.938-8-, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Entidad, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No \*20256530000425\* DE 31-07-2025

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santa Marta a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

**CARLOS VIDAL PASTRANA**

Director Territorial Caribe.

**Elaboró**

Andrés Aguilar   
Abogado Contratista  
Jurídica - DTCA

**Revisó y Aprobó:**

Shirley Marzal   
Abogada Contratista  
Jurídica - DTCA